

DICTAMEN 004/CEQD/09-08-2010

QUE EMITE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA LA TRAMITACIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS INSTAURADAS POR VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL EN EL EXPEDIENTE IEEG/CEQD/003/2010, RELATIVO A LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO MANUEL AÑORVE BAÑOS, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, EN CONTRA DEL CIUDADANO GREGORIO NAVA VALENZO, POR PRESUNTOS ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

A N T E C E D E N T E S

1.- El veintiocho de abril del año dos mil diez, se recibió en la Secretaría General de este Instituto Electoral, el escrito de fecha veintiséis del mes y año antes señalados, suscrito por Dr. Manuel Añorve Baños, en su carácter de Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, en contra del C. Gregorio Nava Valenzo, por la comisión de presuntas irregularidades y faltas administrativas en materia electoral, fundando su escrito en los siguientes términos:

Mtro. Cesar Gustavo Ramos Castro
Presidente del Instituto Electoral del Estado de Guerrero
P r e s e n t e

“En la edición periodística del día lunes 26 de abril del año 2010 en la página seis del periódico del “SUR” que se edita en la ciudad y puerto de Acapulco, se publica una nota informativa en la que se refiere que en un medallón de un camión urbano que circula por la Av. Costera “Miguel Alemán”, un funcionario de la Dirección de Vía Pública, Gregorio Nava Valenzo, llama al presidente Municipal de Acapulco, Manuel Añorve Baños, un “Laico Santo” y agradece al Alcalde y a Dios por su apoyo.

De la misma manera, se publica una fotografía del medallón del vehículo automotriz de referencia, en la que aparece mi imagen y la de quien se dice responsable de la misma, Gregorio Nava; por lo que, considerando que este hecho resulta violatorio a lo dispuesto por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y del Reglamento de Precampañas Electorales del Estado de Guerrero; como ciudadano y servidor público, me deslindo de cualquier relación que pudiera involucrar a mi persona y, solicito respetuosamente a ese Órgano Electoral en el ejercicio de sus facultades, realice la investigación correspondiente y se deslinden responsabilidades a través del Procedimiento Sancionador que prevé nuestra Legislación Electoral vigente en el Estado y se ordene a quien corresponda el retiro de la publicidad a que hago referencia”.

ATENTAMENTE
“DECIDIMOS MEJORAR”

DR. MANUEL AÑORVE BAÑOS
PRESIDENTE MUNICIPAL

2.- Derivado de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 341 de la Ley Comicial local, el Secretario General remitió mediante oficio 0658 de fecha veintinueve de abril de dos mil diez, el escrito de referencia a la Comisión Especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias Instauradas por Violaciones a la Normatividad Electoral, la cual, mediante acuerdo de fecha cinco de mayo del año en curso, admitió a trámite la denuncia interpuesta, radicándola con el número IEEG/CEQD/003/2010, así mismo se acordó emplazar al denunciado el C. Gregorio Nava Valenzo, a fin de que compareciera ante este Instituto a dar contestación de la misma, y ofreciera los medios probatorios que considerara pertinentes.

3.- En cumplimiento al acuerdo mencionado y al emplazamiento realizado al C. Gregorio Nava Valenzo; con fecha treinta y uno de mayo del año en curso, dio contestación en forma extemporánea, según la certificación que obra en autos, a la denuncia interpuesta en su contra, haciéndolo en los siguientes términos:

En relación a la Queja interpuesta por el Dr. MANUEL AÑORVE BAÑOS, Presidente Municipal Constitucional de la ciudad y puerto de Acapulco de Juárez, Guerrero, en el expediente que al principio se indica, en relación al mismo, expreso que es correcto presentar una queja por una persona que siempre se ha distinguido por ser proba, distinguida y con gran calidad humana y moral y con ética política y profesional, que lo ha distinguido toda su vida, de ahí que es comprensible su preocupación por salvaguardar su prestigio político, para que se analice su queja, es por ello doy una contestación a esa preocupante manifestando lo siguiente:

Primero.- Considero que resulta notoriamente improcedente, intrascendente, e incluso e incompetente ese Órgano Electoral, los actos que se me atribuyen no interfieren ni afectan la garantía de transparencia, equidad y legalidad, a que se refiere el artículo 85, fracción V de la Ley 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque conforme a lo aprobado por el Congreso y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el proceso electoral por excepción, se estableció a partir del día 15 de mayo del año en curso, y la queja administrativa se dio inicio a partir de que se presento ante ese Instituto, o sea el 28 de abril del año que transcurre, circunstancia que conforme a derecho no está considerado, dentro del parámetro del proceso electoral, entendido éste, como el conjunto de actos ordenados por la Constitución y la Ley que nos ocupa, que realizan las autoridades electorales, y que marca su inicio la primer semana de enero del año en que deban realizarse las elecciones locales, que se apertura con la preparación, jornada electoral, resultados y declaración de validez de las elecciones. Y la preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo celebra la primera semana de enero y concluye al iniciarse la jornada electoral y queda por excepción en esta ocasión dio inicio a partir del 15 de mayo del presente año; es decir, una queja fuera del inicio del proceso electoral, resulta totalmente improcedente, por no interferir jurídicamente ninguna acción electoral,

como tampoco se puede decir que pudiera considerarse un acto de precampaña por no estar circunstancia denunciada o ser materia de la queja; ya que del contexto de la misma, solamente se hace énfasis a la publicación de una fotografía en el medallón de un vehículo automotriz urbano, pero jamás se dijo que se quejara en un acto de precampaña, por lo que atendiendo a la litis del asunto, no se puede juzgar algo que no fuese materia de la queja, por lo conforme a esta interpretación que se plasma, el fundamento que se indica por el órgano electoral, resulta inaplicable, por no violentarse el artículo 85, fracción V de la Ley 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales, la garantía de transparencia, equidad y legalidad, por motivo de que la queja de este asunto, no fue presentada dentro del inicio del proceso electoral sino con anterioridad a su apertura, en consecuencia el cumplimiento de la legislación local a que está facultado ese Instituto no se incumple por no estar dentro del periodo sancionador por ese órgano electoral.

Segundo.- El artículo 159 de la ley que nos ocupa y que se funda esa Comisión Especial, señala que los partidos políticos autorizaran a sus militantes o simpatizantes en la nominación como candidato a un cargo de elección popular, la realización de las actividades de proselitismo electoral; a este respecto, se reitera, la queja es por cuanto a la difusión de su imagen personal a través de un transporte público, no a un acto de precampaña en busca de su nominación como candidato a un cargo de elección popular, por lo que resulte inaplicable ese fundamento que se precisa por esa comisión especial, considerado que en el propio acuerdo de admisión de la queja, materia del expediente que nos ocupa, SE PRECISO CON CLARIDAD POR ESA COMISIÓN, LA HIZO VALER EN: "CONSISTENTES EN LA DIFUSION DE SU IMAGEN PERSONAL A TRAVES DEL TRANSPORTE PUBLICO EN EL MUNICIPIO DE ACAPULCO, SEÑALANDO COMO RESPONSABLE DE DICHA DIFUSIÓN AL CIUDADANO GREGORIO NAVA VALENZO-"; es decir jamás se hizo consistir la litis en la difusión de la imagen del citado, como acto de precampaña o proselitismo como precandidato de algún partido, sino simplemente lo hizo consistir EN LA DIFUSIÓN DE SU IMAGEN PERSONAL, de ahí que resulta inadecuado e improcedente el fundamento que establece esa Comisión Especial, como fundamento de procedibilidad de la queja; independientemente de que no está acreditado ni fue materia de la queja, la existencia formal de algún proselitismo, pues, en el supuesto no aceptado y mucho menos concedido, no existen siglas o referencias partidistas que se pudieran apreciar en la imagen materia de la presente; además de que cabe precisar que la imagen de referencia, para tener valor probatorio debió haber sido fedatada, para considerarla como elemento de prueba, pero aun bajo estas circunstancias, se considere inexistente algún proselitismo, por no ser elemento de la queja; pues además, el Dr. Manuel Añorve Baños, no ha sido registrado ni postulado como precandidato de su partido mucho menos registrado ante este Instituto y Consejo Distrital Electoral, que puede presumir algún proselitismo en su favor, reiterándose, independientemente de que esto no fue la queja, sino simplemente la difusión de su imagen, de ahí que resulta totalmente inaplicable el fundamento que se señala en su acuerdo de

cuenta, de fecha 5 de mayo de este año, por no ser materia de ningún proselitismo electoral.

Tercero.- Por cuanto a la probable violación al artículo 160 de la Ley de la materia, para que se pueda considerar como tal, es menester el conjunto de actividades propagandísticas y publicitarias y llevada a cabo de manera previa al registro de candidatos, con el propósito de promoverse al interior de sus respectivos Institutos Políticos y obtener de su correspondiente partido político la nominación como candidato a un cargo de elección popular; es clara esta disposición, el fundamento que pretenden hacer valer esa honorable Comisión Especial, resulta totalmente improbable, pues es claro que para tal fin, o sea realizar actividades propagandísticas y publicitarias, se requiere, primero.- No está la queja dentro del inicio de proceso electoral; segundo.- No se está realizando actividades con las siglas de algún partido en la imagen impugnada; tercero.- No pueden ir más allá de la queja cuando la actividad de precampaña, no fue materia de la queja, sino la difusión de su imagen; cuarto.- Tampoco se puede oficiosamente indicar un precepto legal (artículo 160 de la Ley de la materia), cuando jamás se dijo en la queja y en el propio acuerdo, que se debería dar contestación a actos de precampaña; quinto.- El pretense no ha sido nominado, postulado o registrado por su partido como precandidato a un cargo de elección popular; sexto.- Nunca se dijo en el acuerdo no fue materia de la queja, que se contestara por actos de proselitismo partidista o político, sino simplemente por cuanto a la difusión de la imagen; séptimo.- los actos de precampaña, al interior de los partidos, se dan cuando se ha lanzado la correspondiente convocatoria, lo cual hasta este momento, ningún partido lo ha hecho, hasta en tanto, tampoco se puede decir que exista precampaña al interior de algún partido; de ahí que resulta notoriamente improcedente la queja y los hechos que se me pretende imputar, como son los actos de precampaña electoral, por todas y cada una de las razones expuestas;

Cuarto.- Del mismo contexto que se dio respuesta en el anterior punto, también se hace en cuanto al dispositivo legal previsto en el artículo 163, del dispositivo legal en comento, a que se refiere el acuerdo de esa Comisión, en cuanto a las precampañas a que se refiere el título de ese articulado, ya que se reitera, no existe ningún proceso interno de precampaña por el aludido quejoso, es decir, en donde resultara candidato por su partido, pues no ha habido un proceso interno de selección por su Instituto Político; pero además no fue materia de la queja solamente la difusión de su imagen, sin precisarse algún proselitismo o precampaña, por lo que esa Comisión no puede ir más allá de lo que la propia ley le señala o como en este caso, lo que la propia queja precisa, ya que del contexto de la misma, solamente se indica la difusión de la imagen del quejoso, más nunca actos de precampaña, ya que estos solamente se dan dentro de los procesos internos previa convocatoria de sus partidos políticos, y si este proceso se diera o realizara al interior, existe una prohibición, ya que la Ley de la Materia, obliga a abstenerse de promocionar o hacer proselitismo; pero se reitera, esta se da una vez que se establecen mediante convocatoria los procesos internos de los

partidos, lo cual no es el caso que nos ocupa pues esto no fue materia de la queja;

Quinto.- De la misma manera, el artículo 164 de la Ley 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales, resulta inaplicable, ya que se contrae a precandidatos de procesos internos de selección por sus institutos políticos, estableciéndose los lugares en donde podrán colocar su propaganda, lo que significa total inaplicabilidad al caso que nos ocupa, pues no fue materia de la queja y por no ser materia de la queja;

Sexto.- En cuanto al artículo 198 de la Ley 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dice nuevamente, no puede existir campaña electoral, pues el proceso electoral dio inicio posteriormente a la queja presentada, es decir, al no haber apertura de proceso electoral no puede haber campaña electoral, pues ningún pretense ha salido electo en forma como precandidato de su instituto político, pero además, cabe precisar, y se reitera, esto jamás fue motivo de queja, solamente la difusión de su imagen, pero nunca dijo el quejoso que su imagen se estuviera difundiendo como medio publicitario de campaña interna, campaña electoral, proselitismo electoral o cualquier otra denominación, como tampoco fue materia de su acuerdo de fecha 5 de mayo de este año, que me fue notificado hasta el 22 del mismo mes y año; con lo anterior, queda perfectamente establecida la improcedencia de la queja, ya que no se reunió el requisito "sine qua non" de procedibilidad de todo acto legal.

Séptimo.- Cabe hacer mención, que no está previsto en algún articulado de la ley, el hecho de que un ciudadano exprese su agradecimiento y afecto personal hacia determinada persona, sin contexto político, en el supuesto nunca concedido, no significa que puede ser objeto de alguna sanción administrativa, pues esta circunstancia redundaría en perjuicio de la garantía prevista por el artículo 6 Constitucional, ya que es clara al precisar que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, como es el pretendido caso, siempre y cuando no se ataque la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturbe el orden público; de ahí que la queja resulta improcedente conforme a lo previsto por el artículo 340 y acorde al artículo 343 de la Ley 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que además es notoriamente intrascendente al no reunirse los requisitos de procedibilidad, ya que debió establecerse de manera inicial el fundamento aplicable y al no hacerlo incumple esta disposición y viola sus propios principios de certeza, transparencia, equidad y principalmente legalidad al no existir elementos de prueba que demostraran haberse infringido alguna disposición legal, amén de que por no estar sancionado el sacrosanto derecho a expresar sus ideas resulta procedente que esa Comisión Especial declare improcedente la queja por no haber cumplido con lo establecido por el artículo 343 fracciones I, II, y III, por la Ley de la Materia y en su momento se sobresea conforme al artículo 344, fracción I, de Ley 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales, por no existir sanción alguna a la libertad de manifestación de ideas.

CAPÍTULO DE PRUEBAS

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

Con apoyo en lo previsto por los artículos 348 y 349 Ley 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales, ofrezco desde ahora las siguientes probanzas:

I.- *La técnica.- A efecto de que la persona que se designe por ese Instituto Electoral, realice la investigación de la existencia de la fotografía que se dice que aparece en el medallón del vehículo automotriz en el que supuestamente aparece la imagen del Presidente Municipal Constitucional Dr. MANUEL AÑORVE BAÑOS y del suscrito, en donde se dice: "GRACIAS A DIOS... Y AL DR- AÑORVE, UN LAICO SANTO RESPONSABLE GREGORIO NAVA"; y fe si en el lugar de origen de esa fotografía, existe la misma en el medallón de camión sin número económico en alguna de las calles de la ciudad de Acapulco, Guerrero, ya que no se determinó por el denunciante el lugar específico, número económico ni ruta del camión del servicio público de transporte urbano;*

II.- *Se solicita se requiera al Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, por conducto de sus representantes acreditados, ante ese organismo electoral, para el efecto de que informe dentro del término que se sirva señalar, si el suscrito se encuentra registrado en alguno de esos institutos políticos;*

III.- *La presuncional legal y humana.- En todo lo que pueda ser beneficio a los intereses del suscrito;*

IV.- *La instrumental de actuaciones.- En todo lo que me favorezca y beneficie;*

Estas probanzas se relacionan todos y cada uno de los puntos y hechos que he precisado en el cuerpo del presente

Por lo anteriormente expuesto, a esa COMISIÓN ESPECIAL PARA LA TRAMITACIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS INSTAURADAS POR VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, atentamente pido:

Primero.- Por contestada en tiempo y forma la Queja Administrativa formulada por el ciudadano Dr. MANUEL AÑORVE BAÑOS, Presidente Municipal Constitucional de la ciudad y puerto de Acapulco de Juárez, Guerrero;

Segundo.- Por ofrecida la probanza Técnica a que se alude en mi curso, para que se investigue y desahogue en los términos ofrecido con anterioridad, en el momento procesal oportuno;

Tercero.- Se realicen de oficio, todas y cada una de las investigaciones necesarias, que sean conducentes, para acreditar la improcedencia de la queja formulada en mi perjuicio, incluso de mi militancia, para demostrar, para demostrar que no existe el hecho que se me atribuye ni relación partidista con el quejoso, sino solo de afecto y de agradecimiento como servidor público.

Cuarto.- Por ultimo. Solicito de la manera más atenta, y por estar apegado a derecho mi solicitud, se deseche por incompetencia e improcedencia la queja interpuesta en mi perjuicio, además por no reunirse los requisitos de procedibilidad y en el supuesto jamás concedido,

pretenderse coartar el derecho de expresión conforme a lo previsto por el artículo 6 Constitucional”.

4.- Por acuerdo de fecha veintisiete de mayo del presente año, se acordó la admisión de pruebas ofrecidas por las partes, negándose la admisión de las que resultaron inconducentes y de las que no fueron ofrecidas conforme a la Ley.

5.- Con fecha nueve de agosto del año en curso, el Presidente de la Comisión Especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias Instauradas por violaciones a la Normatividad Electoral, declaró cerrada la instrucción, elaborándose el proyecto de dictamen que en este momento se somete a consideración de los integrantes de dicho cuerpo colegiado, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Esta autoridad administrativa electoral es competente para conocer el trámite, la sustanciación y la emisión del correspondiente dictamen en el presente procedimiento administrativo sancionador, en términos de lo dispuesto por los artículos 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 85 y 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los artículos 3 y 4 de la Ley Electoral precisan que la aplicación de las disposiciones de la misma corresponden al Instituto Electoral, Tribunal Electoral del Estado, Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales del Estado y al Congreso del Estado, para las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, quienes tendrán la obligación de preservar su estricta observancia y cumplimiento al igual que en los procesos de participación ciudadana. De acuerdo con tales preceptos para el desempeño en sus funciones, el Instituto Electoral del Estado de Guerrero, contará con el apoyo y colaboración de las autoridades estatales y municipales.

La Ley Electoral dispone en su artículo 84 que el Instituto Electoral es depositario de la Autoridad Electoral, responsable de la función de organizar los procesos electorales locales y de participación ciudadana; el numeral 85 del mismo ordenamiento precisa que entre los fines del Instituto está el de garantizar la transparencia, equidad y legalidad de los procesos electorales, referéndum y plebiscito regulados en esa Ley y la Ley correspondiente. En el desempeño de esas actividades el Instituto Electoral se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Dichas disposiciones reglamentan entre otras cosas, las normas constitucionales relativas a: los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos del estado de Guerrero; la organización, funciones, derechos y obligaciones de los partidos políticos nacionales y estatales y, entre otras las sanciones aplicables por incumplimiento o violaciones a esta Ley y disposiciones relativas.

Por su parte el artículo 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que para determinar la existencia de faltas y de responsabilidad en materia administrativa electoral, se seguirá el procedimiento para el conocimiento y aplicación de sanciones que encuentra regulación en el título sexto de la citada disposición, así como el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

Dicho procedimiento se iniciará a petición de parte o de oficio, será de parte cuando se presente la queja o la denuncia ante el Instituto por la presunta comisión de una falta administrativa; y de oficio cuando un órgano o integrante de los organismos electorales del Instituto, en ejercicio de sus funciones, conozca de la presunta falta, lo que informará de inmediato al Presidente del Consejo General del Instituto o Secretario General del mismo.

La Comisión Especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias instaurada por Violaciones a la Normatividad Electoral, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento para el conocimiento de faltas y aplicación de sanciones administrativas, acorde con lo previsto en el artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 337, 342 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

II.- El conocimiento de las faltas administrativas y sanciones, aún cuando este no se encuentre especificado en la Ley, deberá constituirse al menos de las etapas formales del procedimiento, a fin de conocer la veracidad de los hechos sometidos a su conocimiento, sobre todo en tratándose de cuestiones de orden público; tales etapas deben ser:

a) El estudio de los elementos que componen los documentos que sirvan de base indiciaria y así poder determinar en forma previa que existen actos presuntamente violatorios de la normatividad electoral, a fin de estar en condiciones de generar el acto de molestia consistente en el emplazamiento y garantizar que éste se encuentre debidamente fundado y motivado.

b) El emplazamiento al probable responsable o infractor, cuando se trate de un ciudadano no necesariamente lo vinculará a un partido político en esta etapa procesal.

c) El otorgamiento de un plazo para que se produzca la contestación y se aporten pruebas.

d) La posibilidad de solicitar información o documentación que se estime necesaria para la debida integración del expediente y la de llamar a proceso a otro u otros sujetos involucrados a fin de deslindar responsabilidades, así como de allegarse de los elementos de convicción que se estimen pertinentes para integrar el expediente respectivo.

e) La elaboración de un proyecto de dictamen en el que sean valorados exhaustivamente todos los elementos que integran el expediente; se haga del conocimiento de la Comisión, y en caso de ser aprobado, se someta a la consideración del Consejo General del Instituto.

f) El Consejo General determinará en base al dictamen si lo aprueba, modifica o rechaza, señalando los argumentos y razonamientos expresados y ordenar a la Comisión del Instituto su nueva elaboración del dictamen y proyecto de resolución.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Título Sexto, Capítulo Primero, artículos del 320 al 352 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, que señalan las directrices fundamentales a las que debe ajustarse la tramitación del procedimiento por la comisión de faltas administrativas de carácter electoral, así como la imposición de sanciones por tales eventos, disposiciones a las que se ha sujetado cabalmente el presente procedimiento.

III.- Atendiendo a las anteriores consideraciones, y tomando en cuenta que el escrito de contestación presentado a nombre de Gregorio Nava Valenzo, parte denunciada en el presente procedimiento, fue exhibido de forma extemporánea, se hace efectivo el apercibimiento señalado mediante acuerdo de fecha cinco de mayo de dos mil diez, consistente en haber perdido su derecho para manifestarse en relación a los actos que se le atribuyen, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados; en términos de lo dispuesto por los artículos 337 y 345 de la Ley de la materia, y 50 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado

Por otra parte, derivado del análisis del escrito de queja presentado por el Ciudadano Manuel Añorve Baños, Presidente municipal del Honorable Ayuntamiento de la Ciudad y Puerto de Acapulco de Juárez, Guerrero; se advierte que no contempla causales de improcedencia por las cuales esta Comisión debiera pronunciarse de forma oficiosa, en términos de los artículos 343 y 344 de la Ley Electoral Local, en tal virtud procede a determinar si en el presente caso existen elementos suficientes para tener por demostrada la existencia de irregularidades

administrativas constitutivas de violaciones a la normatividad electoral y a sus responsables, e imponer la sanción que en su caso sea procedente.

IV.- En esencia, el Ciudadano Manuel Añorve Baños, se queja de la nota periodística del Periódico El Sur de fecha veintiséis de abril del año en curso, en su página 6, intitulada “**Llama funcionario municipal ‘laico santo’ a Añorve en un anuncio**”, cuyo contenido refiere que en el medallón de un camión urbano que circula por la avenida Costera, un funcionario de la Dirección de Vía Pública Gregorio Nava Valenzo, llama al Presidente municipal de Acapulco, Manuel Añorve Baños, un “laico santo” y a agradece al alcalde y a Dios por su apoyo. Asimismo, señala que en el medallón a parece, además de la foto de Añorve, la de Nava Valenzo y que se lee textualmente “Gracias a Dios... y al Dr. Manuel Añorve, un Laico Santo”; por último menciona que Nava Valenzo funge desde la administración perredista de Félix Salgado Macedonio como Subdirector de Vía Pública y es integrante del Grupo Suma a 10 que preside la empresaria Laura Caballero Rodríguez, con quién encabezó en la administración municipal pasada una intensa campaña a favor del control del ambulante y de la recuperación de los espacios públicos en Acapulco; apareciendo en dicha publicación, una fotografía referente a la nota mencionada.

Por lo anterior, el quejoso se deslinda de cualquier relación que lo pudiera involucrar con la nota mencionada, solicitando a este órgano electoral que en el ejercicio de sus facultades, realice la investigación correspondiente y se deslinden responsabilidades a través del procedimiento respectivo, y que se ordene el retiro de la publicación referida; adjuntando a su escrito de queja, un ejemplar del periódico referido.

Conforme a los elementos probatorios presentados por el quejoso, se observa como un hecho público y notorio que mediante publicación en el periódico El Sur de fecha veintiséis de abril del año en curso, en la Avenida Costera Miguel Alemán de la Ciudad y Puerto de Acapulco, circuló un camión del servicio público que contenía la imagen consistente en el rostro, del Presidente municipal de Acapulco y del Ciudadano Gregorio Nava Valenzo, en el que se destacaba, en su parte superior, la siguiente leyenda “GRACIAS A DIOS...Y AL DR. AÑORVE, UN LAICO SANTO”, en letras más pequeñas y en medio de ambos rostros, lo siguiente “RESPONSABLE Gregorio NAVA”.

Para considerar que se trata de un hecho notorio, conviene establecer si existió la publicación que duele el actor, ello se robustece con la condición de que el ciudadano Gregorio Nava Valenzo no ofreció un mentís al momento de contestar la demanda y, contrario a ello sus razonamientos fueron encausados a desvirtuar el contenido de la publicación, dejando entrever una confesión ficta de que

efectivamente llevo a cabo la publicación, pues no controvertió ese hecho, aceptándolo tácitamente.

Como hemos hecho referencia, los hechos notorios deben entenderse por aquellos que son del conocimiento humano y que se consideran ciertos e indiscutibles, ya por que sean aceptados expresa o tácitamente o porque se deriven de circunstancias conocidas en un determinado lugar de modo que toda persona esté en condiciones de saberlo respecto al cual no haya discusión. Así lo cita la jurisprudencia emitida por la Corte al resolver la jurisprudencia 24/2005 que se identifica con los elementos siguientes:

Registro No. 174899

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Junio de 2006

Página: 963

Tesis: P./J. 74/2006

Jurisprudencia

Materia(s): Común

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Con lo hasta ahora expuesto es evidente que el C. Gregorio Nava Valenzo acepta la responsabilidad administrativa de haber publicado en un camión del servicio urbano de la ciudad de Acapulco, Guerrero, el documento que se ha hecho

referencia en los párrafos que anteceden, del cual se duele el hoy actor porque puede estar violando la legislación electoral causándole un agravio en virtud de poder ser vinculado a dicha publicación pretendiendo con la denuncia deslindarse de una posible violación atribuida a su persona.

En base a lo anterior, lo que corresponde a esta Comisión es determinar si los actos que fueron puestos a su consideración a través de la queja presentada por el Ciudadano Manuel Añorve Baños, puedan ser objeto de un análisis para determinar la posible violación a la norma electoral y, en su caso, determinar si ocurrió dicha falta, la gravedad de la misma y si es posible de ser sancionada, sólo así se estará en condiciones de poder sustentar el principio de ius puniendi que rige en la materia administrativa sancionadora; dentro de dichos principios se encuentra el de la exacta aplicación de la norma consagrado en el artículo 14 de nuestra Carta Magna.

Bajo esta premisa, corresponde a esta autoridad dilucidar si el acto materia de inconformidad es susceptible de transgredir o no la normatividad electoral, al tenor de las siguientes consideraciones:

En primer término, conviene señalar que si bien con la entrada en vigor de la reforma constitucional y legal en materia electoral, tanto federal como local, se impuso a los servidores públicos de los tres niveles de gobierno, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos, lo cierto es que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos de dos mil ocho, estimó que cuando el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta conculcación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe verificarse, en principio, si la conducta esgrimida pudiera constituir una infracción a la normatividad aplicable en materia electoral, que pudiera motivar el ejercicio de la potestad sancionadora conferida por el propio código comicial al Instituto Electoral del Estado.

En efecto, la Sala Superior consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, pagada con recursos públicos, que

pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

Con base en lo anterior, el máximo juzgador comicial federal señaló que sólo cuando se actualicen los elementos que enseguida se mencionan, el Instituto Federal Electoral, en el caso de infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, estará facultado formalmente para ejercer las citadas atribuciones de control y vigilancia, a saber:

1. Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.
2. Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.
3. Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.
4. Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.
5. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.
6. Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

Así las cosas, la Sala Superior estimó que si los requisitos en comento no se colman con un grado suficientemente razonable de veracidad, resultaría evidente que cualquier eventual emplazamiento al servidor público presuntamente responsable, carecería de los elementos formales y materiales necesarios para considerarlo como justificado, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de la esfera jurídica del sujeto denunciado.

Lo anterior, se sustenta en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial 20/2008, la cual resulta de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y cuyo detalle es del tenor siguiente:

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.

De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia

de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.

Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado.

Ahora bien, en el caso a estudio, esta autoridad advierte que la propaganda objeto de análisis, no satisface los requisitos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para ser considerada como presuntamente infractora de la norma constitucional y legal, respecto de los artículos 25 y 105 de la Constitución Política local, 320 de la Ley Electoral local y 12 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de este Instituto; toda vez que si bien hace referencia al C. Manuel Añorve Baños, lo cierto es que de su contenido no se advierten elementos para concluir que se trata de un elemento de promoción personalizada de un servidor público, ni mucho menos puede afirmarse que el mismo esté orientado a generar un impacto en la equidad que debe regir en toda contienda comicial, puesto que las expresiones contenidas en el anuncio publicitario, son expresiones que no transgreden la normativa atinente a la

propaganda político-electoral, pues no hacen alusión a algún proceso electoral local, y menos aun, se invita a votar por algún candidato o partido político.

Lo anterior es así, en virtud de que del análisis integral a las palabras en cuestión no es posible desprender algún mensaje o alusión destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos, es decir, su contenido no se encuentra vinculado estrechamente con la materia electoral local, por tanto, la utilización de las mismas por parte de un ciudadano que agradece a Dios y al Dr. Añorve no es susceptible de transgredir la legislación electoral local.

Ahora bien, se consideran actos anticipados de precampaña, las acciones que tengan por objeto posicionar la imagen de un ciudadano que aspire a convertirse en precandidato de un partido político y, que se realicen antes de la fecha que señale la convocatoria del partido en el cual pretendan competir, el inicio de la precampaña siempre deberá estar comprendido en el proceso interno de selección de precandidatos del citado partido político, de conformidad con lo dispuesto por la fracción XV del artículo 3 del Reglamento de Precampañas Electorales del Estado de Guerrero.

A este respecto, para poder considerar algún acto como de propaganda electoral, debe llegarse a la convicción de que ejercerá influencia necesariamente en alguna medida en la formación de la convicción del electorado, de modo que la figura, fotografía, impreso en cualquier medio debe administrarse con otros medios de prueba, como sería el que se haya manifestado públicamente su intención de ser aspirante a candidato de algún cargo de elección popular.

En ese sentido se establece en la fracción VII del artículo 6 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de este Instituto Electoral al establecer:

*VII.- Se entenderá por **propaganda electoral**, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las precandidaturas o candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.*

También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, precandidato o candidato.

Finalmente, que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de precandidatos, candidatos o partidos políticos.

Asimismo, es criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que solo en el caso de que una persona haya difundido su aspiración de contender como candidato a algún cargo de elección popular, postulado por algún partido político y se adminicule con publicaciones donde se contenga su imagen, entonces solo así es lógico considerar que la adminiculación de todas esas circunstancias llevan a la convicción de que el denunciado realizó actos anticipados de campaña en contravención a lo dispuesto en nuestra ley electoral estatal, de lo contrario se estará ante la presencia de propaganda simple.

En ese sentido, dicho órgano jurisdiccional federal, al resolver el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-480/2009, estableció que para la existencia de actos anticipados de campaña, se requiere que las actividades desplegadas, se encuentren dirigidas a obtener el apoyo de la militancia con el fin último de ser postulado a candidato, lo cual se logra mediante conductas tendentes a obtener el apoyo de la militancia, como puede ser, mediante la difusión de la trayectoria del aspirante, de las propuestas en que sustenta su aspiración o que de manera directa o indirecta, solicite el apoyo de los miembros del instituto político para triunfar en la contienda interna.

Por lo que se refiere a la documental privada consistente en un ejemplar del periódico El Sur de fecha veintiséis de abril del año en curso, en la que se publica una nota o artículo titulado: “Llama funcionario municipal ‘Laico Santo’ a Añorve” en su anuncio, rubricado por Javier Rosado, y anexa una fotografía en la que se observa un medallón de un camión urbano que al parecer circula por una avenida, al decir del articulista, Costera, y que en el medallón de un autobús aparece, además de la foto de Manuel Añorve Baños la de Gregorio Nava Valenzo, y en la que se puede leer textualmente en la parte superior: Gracias a Dios... y al Doctor Añorve. Un Laico Santo. En la parte central las dos fotografías de las personas antes enunciadas y en la parte inferior se lee “responsable Gregorio Nava”. Las que valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, en términos del artículo 20 párrafo primero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en el presente procedimiento, de conformidad con el artículo 337 de la Ley Comicial; la probanza citada por tratarse de una publicación periodística adquiere la calidad de documental privada y solo hará prueba plena, cuando a juicio de este órgano electoral, la verdad conocida y el recto raciocinio de la resolución que guarde con otras pruebas, puedan con ello generar convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados.

En armonía con lo expresado también se toma en cuenta el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en lo

que se refiere a las pruebas técnicas, en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 192, cuyo texto y rubro son los siguientes:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. *Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 192-193.

Con la citada prueba no se puede establecer un vínculo con la responsabilidad del sujeto denunciado y tampoco en relación con el denunciante, en virtud de que no genera convicción sobre la veracidad de los hechos que en el mismo se contiene.

Asimismo, con dicha nota no se puede inferir que con la conducta denunciada, tuviera como sustento la intención de perfilar al quejoso como candidato de algún partido político en tiempos prohibidos por la legislación electoral, ni de su examen conjunto, se advierte un nexo causal entre la conducta atribuida al denunciado –haber realizado actos anticipados de precampaña- y el resultado que debió producirse para tener por justificados que con esos actos se pretenda llamar a votar por Manuel Añorve Baños, ya que la referida prueba es ineficaz para evidenciar de manera necesaria y natural que con tales actos se llevó a cabo todo un operativo para promoverse de forma anticipada, porque de ella no se desprende intención o petición de voto o acto de proselitismo.

En tales circunstancias, lo procedente es declarar infundada la queja que se analiza y proponer al Consejo General se declare la improcedencia de aplicación de sanciones derivado del presente procedimiento administrativo electoral.

Por las consideraciones de derecho antes expuestas, y con fundamento en los artículos 25, párrafos primero y segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 4, 84, 86, 104, 343 fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, número 571, se procede a emitir el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO. La Comisión Especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias Instauradas por Violaciones a la Normatividad Electoral propone al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, declarar infundada la queja interpuesta por Manuel Añorve Baños, Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, por presuntos actos atribuibles al C. Gregorio Nava Valenzo, por las razones expuestas en el último considerando del presente dictamen.

SEGUNDO. Consecuentemente esta Comisión Especial, somete a consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, declarar la inaplicación de sanciones en el presente procedimiento administrativo sancionador, debiendo ordenar el archivo del presente asunto como total y definitivamente concluido.

TERCERO. Una vez aprobado el presente dictamen por el Consejo General del Instituto, notifíquese a las partes para los efectos legales a que haya lugar.

El presente Dictamen fue aprobado por unanimidad de votos en la reunión de trabajo celebrada por la Comisión Especial para la Tramitación de Quejas y Denuncias Instauradas por Violaciones a la Normatividad Electoral, celebrada el día nueve de agosto del dos mil diez.

**EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESPECIAL
PARA LA TRAMITACIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
INSTAURADAS POR VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL**

**C. ARTURO PACHECO BEDOLLA
CONSEJERO ELECTORAL.**

**C. CÉSAR GUSTAVO RAMOS CASTRO
CONSEJERO PRESIDENTE**

**C. JORGE ALBERTO SÁNCHEZ ORTEGA.
CONSEJERO ELECTORAL**

**C. J. INÉS BETANCOURT SALGADO
CONSEJERO ELECTORAL**

**C. ROSA INÉS DE LA O GARCÍA
CONSEJERA ELECTORAL**

**HEDILBERTO RODRÍGUEZ VALVERIO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

**C. FIDEL LEYVA VINALAY
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**C. GUILLERMO SÁNCHEZ NAVA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**C. JORGE SALAZAR MARCHAN
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DEL TRABAJO**

**C. ARTURO ÁLVAREZ ANGLI
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**C. ALBERTO ZÚÑIGA ESCAMILLA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
CONVERGENCIA**

**C. GERARDO ROBLES DÁVALOS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
NUEVA ALIANZA**

**RAMÓN RAMOS PIEDRA
SECRETARIO TÉCNICO DE LA
COMISIÓN**

NOTA: HOJA DE FIRMAS CORRESPONDIENTE AL DICTAMEN 004/CEQD/09-08-2010 QUE EMITE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA LA TRAMITACIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS INSTAURADAS POR VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL EN EL EXPEDIENTE IEEG/CEQD/003/2010, RELATIVO A LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO MANUEL AÑORVE BAÑOS, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, EN CONTRA DEL CIUDADANO GREGORIO NAVA VALENZO, POR PRESUNTOS ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.